



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00008 00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de garantía hipotecaria
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Proterra y Cía. S.A.S.
Decisión	Ordena oficiar

En respuesta que antecede, la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Medellín, informa que mediante auto de 30 de septiembre de 2021, confirmó el acuerdo de reorganización de la sociedad Proterra y CIA. S.A.S., celebrado entre ésta y sus acreedores, en el marco de un trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización y ordenó a dicha sociedad, *“informar a los despachos judiciales que estuvieran conociendo de ejecuciones por obligaciones sujetas al acuerdo en contra de la concursada, sobre la confirmación del acuerdo de reorganización, para que cesen los efectos de los mismos en contra de la concursada y para que el juez de conocimiento ordene que se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la misma teniendo en cuenta que sigue siendo el competente en el proceso”*. Así mismo, allegó copia de la providencia emitida, en la que obra en calidad de acreedor, la entidad aquí ejecutante.

Sobre el particular, el inciso 4°, artículo 8 del Decreto 560 de 2020, dispone: *“De confirmar el acuerdo, éste tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de la negociación de emergencia...”*.

De otro lado, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, señala que: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse*

demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso...”.

Adicionalmente, el numeral 7 del artículo 43 de la ley citada, establece: “7. En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el acreedor que cuente con garantías reales o personales constituidas por terceros para amparar créditos cuyo pago haya sido contemplado en el acuerdo, podrá iniciar procesos de cobro contra los garantes del deudor o continuar los que estén en curso al momento de la celebración del acuerdo”.

En ese orden de ideas, previo a decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, acorde a lo resuelto por la Superintendencia de Sociedades, se ordena OFICIAR nuevamente a dicha entidad, para que se sirva aclarar e informar, si lo procedente en el caso concreto, acorde con la normativa citada y el auto confirmatorio del acuerdo de reorganización, es la remisión del presente expediente a dicha entidad; o la terminación o suspensión del proceso ejecutivo en esta instancia judicial, dando alcance a la orden de *“cesación de los efectos del proceso ejecutivo en contra de la concursada”*. Líbrese el Oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

AA

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009aca6cf1605c58b63a286f32e48673f6e0c06d75c009c8e6e24ad1b4ea77a0**

Documento generado en 23/06/2022 11:25:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**